

Olivares Rivera, Rosa María y otros  
Colegio de Profesores  
Recurso de Protección  
Rol N° 6053-2022

La Serena, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, a folio 1 y con fecha 26 de agosto de 2022, comparecen MARIO ALEX SÁNCHEZ ÁLVAREZ, VERÓNICA FERNANDA LAZO CAMPUSANO, ROSA MARÍA OLIVARES RIVERA, EDMANUEL JUBAL FERREIRA MONDACA, POLA LINA VIDELA JIMÉNEZ, NAJLE MOISÉS MAUAD ANAIS y ELENA GEMITA LÓPEZ DELGADO, todos profesionales de la educación, integrantes del Directorio de la Filial Regional del Colegio de Profesores de Chile, región de Coquimbo, domiciliados en calle Las Casas N°791, comuna de La Serena, y deducen recurso de protección en contra del COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE ASOCIACIÓN GREMIAL, RUT N°70.373.100-7, representado legalmente por el Presidente del su Directorio Nacional, don Carlos Díaz Marchant, respecto de quien recurren también directamente, ambos con domicilio ubicado en calle Moneda N°2394, comuna de Santiago, afirmando que se ha decretado y ejecutado la suspensión de funciones gremiales de la totalidad de los integrantes del Directorio de esta región, sin que dicha potestad estuviere contemplada en la ley o en los Estatutos de la Asociación, sosteniendo que el actuar de los recurridos constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera derechos consagrados en el artículo 19 N°2 y 3, inciso 4° de la Constitución Política de la República.

Antecedentes fácticos y jurídicos.

Relatan que forman parte del actual Directorio de la Filial Regional Coquimbo, perteneciente a la Asociación Gremial denominada Colegio de Profesores de Chile A.G., cuya gestión se inició en virtud del acta de ratificación dictada por el Comité Electoral Regional de Coquimbo, de fecha 09 de diciembre de 2020 y que durante el periodo 2021 detectaron una serie de inconsistencias en las finanzas, cuyos indicios correspondían en su gran mayoría a situaciones ocurridas en la gestión del directorio que les antecedió, lo que motivó un proceso de auditoria por parte de la emplazada en mayo de los corrientes que se prolongó hasta el pasado 21 de julio, fecha



en que dicho órgano celebró una sesión extraordinaria para conocer el informe de auditoría y acordar en pleno las acciones a seguir, siendo citados a una reunión que fue celebrada el 27 de julio del año en curso donde fueron expuestas someramente las conclusiones del informe y se les comunicó la decisión del Presidente de suspenderlos indefinidamente de sus cargos.

Al día siguientes perdieron las credenciales de acceso a los correos institucionales y quedó prohibido su ingreso a las oficinas de la asociación y archivos.

Aseveran que existe un acto arbitrario e ilegal por la emplazada, pues la decisión de suspenderlos de sus funciones no sólo se alza como que escapa de sus funciones, sino que invadieron las atribuciones privativas de la Comisión de Ética de la institución, contenidas en el Título XII de sus Estatutos (artículo 62 y siguientes).

Agregan que el actuar del Colegio de Profesores de Chile A.G., a través de su Directorio Nacional y de su Presidente resulta ilegal pues no tiene fundamento jurídico alguno que lo respalde, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución y las normas legales y estatutarias aludidas. Asimismo, el actuar es arbitrario, en el sentido que excede las atribuciones estatutarias del Directorio Nacional y de su Presidente, quienes además se arrogaron una potestad que corresponde a otro órgano de la institución.

Luego de reproducir los numerales 2 y 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental acusan que se afectan las garantías de igualdad ante la ley y la prohibición de ser sancionados por Comisiones especiales, ambas por el hecho de no respetar los estatutos e invadir las atribuciones de la Comisión de Ética.

Finalmente solicitan que esta Corte junto con acoger el recurso en estudio, con costas, disponga dejar sin efecto la orden de suspensión de funciones gremiales acordada y ejecutada por los recurridos, declarando que éstos deben permitir, sin más trámite, el ejercicio de las funciones gremiales de la totalidad de los integrantes del Directorio de la Filial Regional del Colegio de Profesores de Chile



A.G., región de Coquimbo, el ingreso a las dependencias de la sede regional de la institución y el acceso al correo institucional regionalcoquimbo@gmail.com, sin perjuicio de otras medidas que se determinen.

**Acompañan:** 1. Estatutos del Colegio de Profesores de Chile A.G; 2. Acta de Ratificación del Directorio Regional, de fecha 19 de diciembre de 2020 y 3. Carta de fecha 21 de julio de 2022, suscrita por el Presidente Nacional y Secretaria Nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G.

**Segundo:** Que, a folio 21 y con fecha 12 de noviembre pasado, evacuando el informe requerido por esta Corte, comparece don FERNANDO SEPULVEDA ROSAS, solicitando el completo rechazo del recurso, con costas.

Preliminarmente hace alusión a una serie de normas que son aplicables al Colegio de Profesores de Chile A.G, precisando que es una organización unitaria que funciona con un solo RUT en todo el país, por lo que debe haber un especial cuidado con la Administración contable y financiera y el manejo de los recursos. A nivel central se cuenta con personal administrativo para dar soporte a esta función.

Por su parte, los estatutos de la asociación, señalan que es el Directorio Nacional, integrado por 9 miembros, 5 de los cuales tienen funciones ejecutivas (artículo 28), los llamados a administrar la organización y supervisar las funciones del Directorio Regional.

Luego el artículo 35 N°1, establece como función del Directorio dirigir administrativamente el Colegio y el N° 23 la de supervisar el funcionamiento de los Directores Regionales.

Agrega que según el artículo 36, dicho órgano como administrador de los bienes sociales tendrá todas las facultades inherentes a dicha administración.

Con el juego de esas normas la informante afirma que el directorio nacional tendrá facultades de conservación, administración y disposición del patrimonio de la organización, las que debe entenderse en un sentido amplio, pues en primer término, dice que estamos en el ámbito del derecho privado y además, existe un directorio que administra y tiene responsabilidad legal en ello. Únicamente, deberán



PKZXXCKGMMJ

entenderse las facultades de administración limitadas por lo que señalan los estatutos. No todo está regulado en el estatuto y lo no regulado debe entenderse dentro de las facultades de la Directiva Nacional.

Además se refiere al Reglamento sobre Supervisión del Directorio Nacional del Funcionamiento de los Directorios Regionales, Provinciales y Comunales que regula la facultad del Directorio Nacional del artículo 35 N° 23 de los estatutos, en cuyo artículo 1° se establece que el Directorio Nacional supervisará el normal funcionamiento de la Institución en lo referido a:...1. El funcionamiento de los Directorios Regionales, Provinciales y Comunales.

La intervención se encuentra regulada en los artículos 7 y siguientes, indicando que la intervención se hace procedente cuando concurren ciertas circunstancias, entre las cuales destaca:

“3. Incumplimiento de los acuerdos generales emanados de la Asamblea Nacional

4. Incumplimientos de las remesas de cotizaciones a los estamentos superiores del Colegio, en los términos previstos en los Estatutos.

5. Contraer obligaciones que excedan el marco financiero estatutario de la filial, generando morosidades o déficit que dañen el patrimonio institucional”.

Luego cita el artículo 9° que establece la forma de intervención, indicando el cese de los mandatos y el nombramiento de un funcionario que el directorio disponga y señala que dicha intervención dura hasta que el funcionamiento de la filial se normalice.

Enseguida se refiere a los antecedentes que motivaron la decisión cuestionada en el recurso, la que fue acordada en Sesión de Directorio de 21 de julio de 2022, a propósito de lo informado en la auditoría que acompaña y que da cuenta de hechos graves en la conducción, administración y control del Directorio Regional, en especial en lo relativo a las remesas, ingresos y ayudas que otorga el Colegio de Profesores a los asociados.

Reproduce las deficientes anotadas durante el periodo auditado 2020-2021, donde resaltan una serie de información



PKZXXCKGMMJ

incompleta relacionada con cheques y documentación de respaldo de movimientos bancarios.

Egresos de dinero sin documentar por un monto total de \$32.539.458 y una serie de actividades sin documentación de respaldo.

Conforme a aquello, Directorio Nacional, dadas las irregularidades acuerda, de manera unánime, la intervención gremial, administrativa y financiera contable y entregar los antecedentes al estudio del departamento legal para interponer las acciones legales que correspondan, esto último aún en desarrollo.

Se nombran como dirigentes nacionales a cargo de la intervención a la tesorera y al protesorero nacional, doña Magdalena Reyes y don Claudio Ojeda.

En el intertanto se forma también una Coordinación provisoria integrada por los directores comunales que se elijan para ello.

Hace hincapié en que no existe ni actuaciones ilegales o arbitrarias ni afectación a las garantías fundamentales que se mencionan en el recurso.

**Acompaña los siguientes documentos:** 1) Copia de los estatutos del Colegio de Profesores de Chile A.G., 2) Certificado de vigencia del directorio de la organización, 3) Reglamento sobre Supervisión del Directorio Nacional del Funcionamiento de los Directorios Regionales, Provinciales y Comunales, de 16 de diciembre de 1999, 4) Acta de Sesión de Directorio Nacional N° 23 de 21 de Julio de 2022, 5) Comunicación de 29 de Julio de 2022, dirigida por el Directorio Nacional a Trabajadores de Directorio Regional Coquimbo comunicando la intervención, 6) Informe de Auditoría Regional Coquimbo. Mayo de 2022, 7) Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 10 de octubre de 2019, en causa Rol: 918-2019 y 8) Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó el 21 de Enero de 2021, en causa Rol: 379-2020.

**Tercero:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de



naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible determinar que lo impugnado por esta vía constitucional es la decisión del directorio nacional del Colegio de Profesores en orden a suspender de sus funciones a los recurrentes -directivos regionales de dicha institución- durante el proceso de intervención que fue convenido en sesión extraordinaria de 21 de julio pasado.

**Quinto:** Que no hay duda que el recurrido, al momento de informar, justifica esta decisión en la facultad del directorio nacional propia del ámbito de la administración y fiscalización que detentan sobre las filiales regionales de dicha entidad. Sin embargo, de la simple lectura del acta de la sesión acompañada, no es posible vislumbrar en parte alguna que haya sido parte del acuerdo de dicho directorio el suspender a los recurrentes de sus funciones, lo que solo aparece en una comunicación de fecha 29 de julio de los corrientes, que figura suscrita por don Carlos Díaz Marchant en su calidad de Presidente Nacional del Colegio de Profesores y doña Patricia Muñoz García, en su calidad de Secretaria General del mismo organismo, de manera tal que, de haberse adoptado esa decisión, el recurrido lo hizo de forma individual, sin que haya sido parte del mandato del directorio nacional, ni contando con facultades expresas para ejercerlas de la manera en que se hizo.

**Sexto:** Que, sumado a lo razonado en el considerando precedente, cabe constatar que estos sentenciadores analizaron tanto el Estatuto de la asociación como el Reglamento "Sobre Supervisión del Directorio Nacional del Funcionamiento de los Directorios Regionales, Provinciales y Comunales", instrumentos en los cuales no existe norma expresa que regule la posibilidad de suspender a los integrantes del directorio regional en el evento de decretar la intervención de dicha filial.



Lo dicho, lleva a concluir que la suspensión decretada es ilegal pues como se dijo no está expresamente establecida como una facultad del Directorio Nacional ni de su Presidente, y arbitraria, en tanto por un lado, no se expresan en ningún documento sus fundamentos, y además porque escapa de los acuerdos expresamente establecidos en el acta de sesión extraordinaria N°23 de fecha 21 de julio de 2022, por lo que se acogerá el recurso en los términos que se indicarán lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado por los integrantes del Directorio de la Filial Regional del Colegio de Profesores de Chile, región de Coquimbo señores (as) MARIO ALEX SÁNCHEZ ÁLVAREZ, VERÓNICA FERNANDA LAZO CAMPUSANO, ROSA MARÍA OLIVARES RIVERA, EDMANUEL JUBAL FERREIRA MONDACA, POLA LINA VIDELA JIMÉNEZ, NAJLE MOISÉS MAUAD ANAIS y ELENA GEMITA LÓPEZ DELGADO, en contra del COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE ASOCIACIÓN GREMIAL, y se dispone dejar sin efecto la decisión adoptada por la recurrida de suspender a los recurrentes de sus funciones gremiales, correspondiendo que los actores retomen las funciones que le son propias mientras se lleva a cabo el procedimiento de intervención acordado por la emplazada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6053-2022 Protección.-





PKZXXCKGMMJ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Felipe Andres Pulgar B. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.